REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Tutela No. 004-2023

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **ANDRÉS FELIPE BORRAS BUITRAGO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

ANTECEDENTES

1.- El señor Andrés Felipe Borras Buitrago, promovió amparo constitucional con el propósito de conseguir, por este medio, se le proteja su derecho fundamental al *"derecho de petición"*, el que considera vulnerado por la Superintendencia de Notariado y Registro.

2.- Que el 29 de diciembre de 2022 hizo uso de su derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presentó solicitud ante la Superintendencia de Notariado y Registro, en el cual solicitó concepto jurídico sobre la imbargabilidad (sic) del fideicomiso civil

3.- Que desde el día en que radicó el derecho de petición hasta la fecha no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Se recibió por reparto, el día 1° de febrero de 2023, el escrito de tutela, admitiéndose la acción pretendida mediante proveído de esa misma data, ordenándose comunicar a la entidad tutelada, Superintendencia de Notariado y Registro, quien dentro del término para ello concedido emitió respuesta al respecto de la acción constitucional pretendida, informando que ya se dio respuesta de fondo a la petición radicada, aportando para el efecto la respectiva contestación con la constancia de envío al correo electrónico informado por el petente.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo por el cual, mediante un procedimiento preferencial y sumario, toda persona que considere vulnerado o amenazado eventualmente o potencialmente sus derechos fundamentales, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

Los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus derechos Constitucionales, los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de los mismos.

Ahora, sabido es que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar

peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades, y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa[1].

La jurisprudencia constitucional[2] ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto, esa Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

---

[1] Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Alvaro Tafur Galvis

[2] Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.[3]

De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en *(i)* la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir; *(ii)* los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo, y satisfecho la solicitud del petente; y además la entidad deberá, *(iii)* darla a conocer.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[4].

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esa Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: *(i)* ser oportuna; *(ii)* resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; y *(iii)* ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.[5]

Descendiendo al asunto sometido a estudio de esta oficina, el cual versa sobre la inconformidad que surge del tutelante al no recibir respuesta por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO respecto al derecho de petición radicado tendiente a que se dé respuesta de fondo a la información por él solicitada, documento que fue recibido por la entidad accionada el 29 de diciembre del 2022, señalando que no se le han brindado respuesta a su solicitud.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia de tutela T-062/2016 ha establecido que "*La carencia actual del objeto se da (i) cuando se genera la satisfacción de la pretensión de la tutela, lo cual es denominado como hecho superado, o (ii) cuando de conformidad con las circunstancias del caso se*

---

[3] Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

[4] Sentencia T-669 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[5] Corte Constitucional, sentencias T-108 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-1213 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-009 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

pueda inferir que ya se ha causado un daño a los derechos fundamentales alegados, conocido como daño consumado".

Al punto, remitiéndonos a los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional, se evidencia, que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO, por intermedio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), informó que dicha entidad dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante mediante radicado de documento de respuesta: SNR2023EE5998 con fecha 02/02/2023 remitido a la dirección electrónica andresfeborras@gmail.com allegando confirmación de recibido en esa misma data a las 14:00:34, en la que se adjunta e informan los conceptos que se tienen frente al tema materia de cuestionamiento por el peticionario (ítem 3 – Cuaderno Virtual – Contestación Superintendencia). Ahora bien, como quiera, que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO cumplió con las inquietudes elevadas por el quejoso en su escrito petitorio, este Estrado Judicial decidirá en ese sentido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto el amparo de tutela al derecho fundamental de petición, presentado por ANDRÉS FELIPE BORRAS BUITRAGO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REMÍTASE la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por la Oficina de Ejecución déjese copia de la presente acción y de las respuestas dadas por la entidad accionada, físico o electrónico.

CUARTO: Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por Secretaría procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

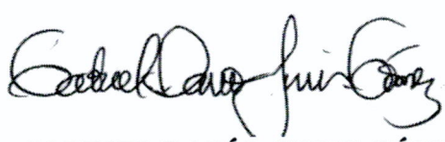

GABRIEL DARÍO JURIS GÓMEZ
JUEZ

Spcg.